

NUMERO 506.

Octubre 27.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al Sr. Francisco de la Cruz, para que pueda aceptar y usar la condecoración de cuarta clase del León y del Sol, que le fué conferida por el Shah de Persia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.
México, octubre 27 de 1906.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco de la Cruz, para que pueda aceptar usar la condecoración de cuarta clase de la Orden del León y del Sol, que le confirió Su Majestad el Shah de Persia.

M. L. Herrera, diputado presidente.—*José M. Romero*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de octubre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor.

«Diario Oficial», Noviembre 1º de 1906.

NUMERO 507.

Octubre 27.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Francisco de la Cruz, para que desempeñe el cargo de Cónsul de Bélgica en Guadalajara, con jurisdicción en los Estados de Jalisco, Michoacán, Colima y Territorio de Tepic.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.
México, 27 de octubre de 1906.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco de la Cruz para que desempeñe el cargo de Cónsul de Bélgica en Guadalajara, con jurisdicción en los Estados de Jalisco, Michoacán, Colima y Territorio de Tepic.

M. L. Herrera, diputado presidente.—*Miguel Bolaños Cacho*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de octubre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial», Noviembre 2 de 1906.

NUMERO 508.

Octubre 27.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel R. Urruchurtu, R. G. Hart, y Gilberto S. Peyton, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de \$ 20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel R. Urruchurtu, por sí y en representación de los Sres. R. G. Hart, y Gilberto S. Peyton, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del Estado de Jalisco.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Manuel R. Urruchurtu, R. G. Hart, y Gilberto S. Peyton, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de diez mil litros de agua por segundo, como máximo del río Lerma, en el 12º Cantón del Estado de Jalisco en el trayecto del río comprendido entre los lugares situados un kilómetro al Sur y un kilómetro al Oeste del cerro de la Soledad, en el Municipio de Tequila.

Art. 2º Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar, ó bien trasformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde les convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas, por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno, para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escalamétrica decimal apropiada solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, de los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas, y eléctricas aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus ca-

nales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Jalisco, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º. Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 20.00, veinte pesos mensuales, que enterarán adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. Los concesionarios podrán importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación del presente contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á

que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden, por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 21. Los concesionarios podrán emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 24. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 5,000.00, cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. Los concesionarios ó la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todo los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los trece días del mes de Octubre de mil novecientos seis.— *Andrés Aldasoro*.— *Manuel R. Uruchurtu*.

Es copia. México, Octubre 27 de 1906.— *A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», noviembre 6 de 1906.

NUMERO 509.

Octubre 28.— Secretaría de Comunicaciones.— Contrato celebrado con S. Pearson & Son Limited, para la ejecución de las obras de saneamiento y provisión de aguas potables y filtradas de la Ciudad de Coatzacoalcos (Villa de México).

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.— Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 4 de junio de 1901, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, de acuerdo con el decreto de 4 de junio de 1901, y en representación del Gobierno del Estado de Veracruz Llave según autorización dada por la ley de 21 de junio de 1906 de la Legislatura de dicho Estado, por una parte; y por la otra el Sr. John B. Body, en representación de los Sres. S. Pearson & Son, Ltd., para la ejecución de las obras de saneamiento y provisión de aguas potables y filtradas de la ciudad de Coatzacoalcos (Villa Puerto México).

Art. 1º Los Sres. S. Pearson & Son, Ltd., á quienes en lo sucesivo se llamará los contratistas, se obligan á construir de acuerdo con los documentos anexos á este contrato, el sistema de colectores y atarjeas con sus pozos de visita, lumbreras de ventilación, eyectores y demás obras principales y accesorias comprendidas en el informe respectivo, planos, dibujos, perfiles, listas de precios y datos técnicos del proyecto para el saneamiento de la ciudad de Coatzacoalcos llamada Villa Puerto México, por decreto de la Legislatura del Estado de Veracruz.

Las obras serán ejecutadas bajo los términos y condiciones estipuladas en este contrato y con sujeción á los planos, dibujos, perfiles y descripciones que por triplicado se firman por las partes contratantes y de los cuales documentos un ejemplar quedará depositado en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, otro será entregado al Gobierno del Estado de Veracruz y el tercero á los contratistas.

Art. 2º Los contratistas se obligan también á construir todas las instalaciones, acueductos, depósitos, pozos de filtrar, entubaciones de distribución, edificios y demás obras principales y accesorias, con las respectivas dotaciones de maquinaria y otros aparatos mecánicos, para el abastecimiento de aguas potables y filtradas de la ciudad de Coatzacoalcos de entera conformidad con el proyecto, especificaciones, listas de precios, planos, perfiles, dibujos, descripciones y datos técnicos que acompañan al presente contrato.

Art. 3º Las obras de saneamiento y abastecimiento de aguas, á que este contrato se refiere, son de utilidad pública, y en consecuencia y por lo mismo, los contratistas tendrán para ejecutarlas todas las facilidades y derechos que tendrían el Gobierno Federal y las autoridades del Estado de Veracruz si directamente las construyeran. Los contratistas podrán, por lo mismo, usar de los terrenos de propiedad nacional ó municipales, necesarios para instalaciones, construcciones, talleres, almacenes, campamentos ú otro objeto conexo con las obras, sin costo alguno para dichos contratistas y con derecho de tomar gratuitamente de esos terrenos, la arcilla, arena, grava, cal ó piedra natural que necesitaren para las obras. Este derecho de tomar materiales, no comprende las calles, plazas ó plazuelas, ú otros lugares destinados á uso común y público.

Si para la ejecución de alguna parte de las obras se necesitare la ocupación de alguna propiedad particular, los contratistas darán aviso por escrito al H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos para que se hagan los arreglos necesarios con los propietarios ó se lleve á efecto la expropiación por causa de utilidad pública, en caso de resistencia, siendo por cuenta de dicho Ayuntamiento los gastos que por ello se originen, pero pasados los sesenta días del aviso no se podrá entorpecer á los contratistas la continuación de los trabajos, cualquiera que fuere el estado de dichos arreglos ó del juicio de expropiación relativo.

Art. 4º Durante la construcción de las obras de abastecimiento de aguas, y en todo el trayecto desde la toma hasta la ciudad de Coatzacoalcos, los contratistas tendrán el derecho de vía hasta una anchura de cincuenta metros á cada lado de los acueductos y entubaciones; tanto para el tránsito de operarios y vehículos como para depósitos de materiales y otros usos en relación con dichas obras.

Art. 5º Los contratistas comenzarán los trabajos de provisión de aguas y los de saneamiento dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de este contrato, y los continuarán sin interrupción hasta su término, haciendo la construcción de colectores y atarjeas,